



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

49776/2024 C., H. P. c/ P., C. G. s/EJECUCION DE ACUERDO

Buenos Aires, 25 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La demandada apeló la decisión del 5 de febrero de 2025, que rechazó la excepción de prescripción.

El memorial presentado el 27 de febrero de 2025 fue contestado el 12 de marzo del mismo año.

2º) Conde inició la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala el 26 de marzo de 2010 en la causa “C., H. P. c/ P., C. G. s/Liquidación de sociedad conyugal”, expte n° 32303/2006. Allí el tribunal dispuso revocar la sentencia de primera instancia que mandaba llevar adelante la partición del único bien de la sociedad conyugal y declaró su indisponibilidad hasta la mayoría de edad de los hijos (17 de febrero de 2017) y siempre que continúe afectado a la vivienda del grupo familiar.

En la demanda, tras relatar los infructuosos intentos para arribar a un acuerdo, solicitó que se disponga la partición del único bien por venta en subasta pública.

La demandada fundó la excepción de prescripción de la sentencia con sustento en lo dispuesto por el artículo 2560 del CCCN.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

3°) El artículo 496 del CCCN establece que “*disuelta la comunidad, la partición puede ser solicitada en todo tiempo, excepto disposición legal en contrario*”.

Se trata de la última etapa de la liquidación del régimen de comunidad de bienes¹, por la cual se confiere el derecho a pedir la partición de la comunidad en todo tiempo, sin límite temporal ni prescripción².

De allí que no sea correcto interpretar, como insiste la apelante, que el derecho para pedir la ejecución de la sentencia prescribió a los 5 años

¹ Conf. Kemerlmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, “Tratado de Derecho de Familia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t.I, pág.858.

² Conf. Herrera-Caramelo.Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, t.II, pág.172; íd. Alterini, Jorge H., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tratado Exegético”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, t.III, pág.31; Lorenzetti, Ricardo, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. III, pág. 244; CNCiv., Sala C, “M. A., G. c/ F. F., M. D. C. s/Ejecución de sentencia”, del 06/11/2018; íd. Sala L, “R E M A c/ R J S s/Ejecución de sentencia”, del 09/09/2021.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

contados desde la adquisición de la mayoría de edad de la hija. El objeto de este proceso, más allá de la forma en que se lo caratuló, es claramente la partición definitiva del bien, que fue vedada temporalmente en la sentencia de esta Cámara por los motivos que allí se expusieron.

En consecuencia, el agravio será rechazado.

4°) Las costas han sido correctamente impuestas a la demandada, ya que no existen razones suficientes para apartarse del principio general de la derrota que consagra el artículo 68 del CPCCN.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 5 de febrero de 2025. **II.** Con costas en la alzada a la apelante vencida (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

